



Floridablanca, Ocho (08) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICADO: 2022-00117

ACCIONANTE: CARLOS FELIPE FLOREZ ALVARADO

ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

ASUNTO: AUTO

ASUNTO

Sería el caso de avocar conocimiento de la acción de tutela presentada por el señor CARLOS FELIPE FLOREZ ALVARADO, contra el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, si no fuera porque se advierte que debió ser repartida entre los Jueces del Circuito de este distrito judicial.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.-El accionante - expuso que el cuatro (4) de octubre de la presente anualidad, presento derecho de petición ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con dos peticiones especiales, una que versa sobre la revocatoria de la fecha de practica de una diligencia judicial- desalojo- para el trece (13) de octubre hogaño y la otra pretensión que comunicara al JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, sobre el escrito de petición, despacho judicial donde cursa otra acción de tutela.

Indicó que se le dio respuesta de su escrito de petición el siete (7) de octubre de los corrientes, vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por cuanto se omitió dar trámite a su segunda petición, por tal motivo presenta la presente acción de tutela

Por otra parte manifestó dentro el escrito de tutela que invoca medida provisional, no obstante revisado el libelo no se encontró pretensión alguna tendiente a tal medida provisional

2.- La secretaria del centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio del municipio de Bucaramanga, asignó el asunto a este despacho por encontrarse de turno



para el fin de semana según acuerdo CSJSAA22-221 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, pese a que la entidad accionada es el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA desconociendo las reglas de reparto, dada la naturaleza de la entidad accionada, conforme a continuación se explica:

2.1. Acerca de las normas que regulan las reglas de reparto, el máximo Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“...Las normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer *ante cualquier juez*, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito. Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 establece las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales¹, pues por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones, no puede modificarlas. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia...”². Subrayado fuera de texto.

2.3. Ahora bien, el numeral 4º del artículo 1º del decreto 1983 del 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, reza lo siguiente:

“...Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

2.4. Ciertamente es que, el máximo Tribunal Constitucional clarificó que la observancia del acto administrativo a través del cual se establecen las reglas de reparto en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción

¹ Ver Auto A-099 de 2003 y Sentencia del dieciocho (18) de julio de 2002, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

² Auto A061 del 6 de abril de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto³.

Lo anterior, puesto que los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación)⁴.

2.5. Sin embargo, pese a que las reglas de reparto no dan lugar a la declaratoria de falta de competencia, lo cierto es que son de obligatorio cumplimiento, pues no puede avalarse una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes⁵; lo que ciertamente ocurre en nuestro caso, pues la acción de tutela se presentó contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas del municipio de Floridablanca, por lo que la competencia es de los Jueces del Circuito de este distrito judicial, pero fue repartida entre los jueces municipales.

En conclusión, la aplicación grosera o caprichosa de las reglas de reparto da lugar a que el trámite sea devuelto a fin que se asigne de forma correcta, en el caso concreto pese a que las reglas de reparto indican que las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. Para el caso, esto es, los Jueces del Circuito, esta fue repartida a un Juzgado con categoría Municipal, por lo que se dispone remitir inmediatamente la presente acción de tutela ante los Jueces del Circuito de este distrito judicial – reparto -, a fin de que, de compartir el criterio se otorgue el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA** – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³Auto 230 de 2006. Reiterado por el auto 340 de 2006, entre otros.

⁴ Corte Constitucional, Autos 088 de 2013 y 124 de 2009.

⁵ Corte Constitucional, Auto 196 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



RESUELVE

PRIMERO.- **REMITIR** inmediatamente la presente acción de tutela para el reparto de los señores Jueces del Circuito de la ciudad de Bucaramanga, a fin de que, de compartir el criterio se otorgue el trámite correspondiente.

SEGUNDO.- En caso de no atenderse las razones aducidas y constantes en la demanda, se plantea desde ya colisión de competencia para que se surta ante el superior jerárquico.

Comuníquese esta determinación al demandante, para su cabal conocimiento.

CÚMPLASE,

DAN MATIAS GONZALEZ GACIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**